

INE/CG522/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y LOS CC. MARIANA MATEOS ORTEGA, OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA Y JUAN CARLOS PASTRANA MANCERA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Recepción del escrito de queja. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IECM-SE/QJ/1715/2021 signado por el Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió el expediente identificado con el número IECM-QNA/610/2021, por medio del cual determinó su incompetencia para pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas, por lo que en el punto resolutivo CUARTO del Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para determinar lo conducente en relación con un escrito de queja signado por el C. Juan Carlos Gutiérrez Gaytán, mediante el cual denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuidos a los CC. Juan Carlos Pastrana, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos, otrora candidata a alcaldesa, de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México. (Foja 4 a la 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1. En fecha 28 de mayo aproximadamente como a las 20:00 horas los candidatos por el Partido Fuerza por México realizaron un evento en Mineros 73, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270, en esta Ciudad; evento en el que se encontraban la candidata por el mismo partido a la Alcaldía en Venustiano Carranza la C. Mariana Mateos y el candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 en la misma alcaldía el C. Juan Carlos Pastrana M., después de concluido el evento, y con la instrucción de no permitir grabar nada por parte de los vecinos, los candidatos dieron la instrucción a su equipo de trabajo que repartieran las despensas que traían con la finalidad de llamar al voto este 6 de junio de 2021 por los candidatos de ese partido, despensa que se encontraba depositada en una bolsa color rosa con el estampado del partido Fuerza por México, el cual contenía 1 litro de cloro marca cloralax, un paquete de papel higiénico de cuatro rollos marca suave!, y dos litros de pinol en diferentes aromas.

Si bien el suscrito me negué a recibir dicha despensa, le pedí de favor a una vecina que también había asistido al evento que me permitiera tomarle una foto para poder evidenciar esta mala práctica, así como conocer su contenido, por lo que al salir del evento nos remitimos a su domicilio para sacar lo que contenía la misma.

Como se desprende del hecho narrado, es una acción que contraviene evidentemente lo establecido en el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

[Se inserta transcripción]

Por lo tanto, en este acto me permito denunciar las acciones realizadas por estos candidatos en la Alcaldía Venustiano Carranza del Partido Fuerza por México, para que las autoridades determinen lo que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas contravienen lo mandatado por el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al entregar a los vecinos de la demarcación en Venustiano Carranza despensas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

con la intención de llamar al voto en favor del Partido Fuerza por México, el cual debe ser sancionado por las autoridades correspondientes.

Por ello, es relevante que las autoridades electorales conozcan de las conductas denunciadas atribuibles al Partido Fuerza por México, así como de sus candidatos en dicha Alcaldía, y en consecuencia procedan conforme a derecho.

VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

*En consecuencia, se solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, los eventos denunciados sean considerados dentro de los gastos de campaña **del C. Juan Carlos Pastrana M.** candidato por el Distrito 10 y la candidata a la Alcaldía **Mariana Mateos**, ambos por el Partido Fuerza por México, puesto que cumplen con los elementos mínimos requeridos para considerarlos, como gastos de campaña, en virtud de que a lo largo del evento se presentaron varias personas para animarlo a través de personificaciones y canciones especiales.*

Por lo que en relación a lo ya mencionado es un hecho notorio que se está difundiendo el nombre o imagen de los candidatos Evelyn Parra por la Alcaldía y Julio César Moreno Rivera por la Diputación federal ambos en Venustiano Carranza por MORENA, así como promover el voto a favor del denunciado 1, en este caso la Candidata Graciela Martínez Ortega por el PES, tratando de obtener evidentemente beneficio en las elecciones electorales para el año 2021, contraviniendo la normatividad en materia electoral, como ya ha quedado establecido.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 468 numeral 4, 471, numeral 3, inciso f, numeral 8, 473 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que generan la afectación principios de equidad y rectores del proceso electoral, en un plazo máximo de 24 horas, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 404 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En virtud de que está prohibido por Ley la entrega de cualquier material en especie por sí mismo o por terceras personas con la intención de obtener un beneficio electoral como lo es un voto a su favor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en una fotografía en la que se encuentran todas las bolsas con la despensa previo a su entrega para con los vecinos. Prueba que se relaciona con los hechos vertidos en el presente escrito y con la que se acredita la acción denunciada. ANEXO 1.*

2- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en una fotografía en la que se encuentra el contenido de la bolsa con el logotipo del Partido Fuerza por México. Prueba que se relaciona con los hechos vertidos en el presente escrito y con la que se acredita la acción denunciada. ANEXO 2.*

3- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en un disco compacto mediante el cual se exhiben tres videos en los que se demuestra la participación de animadores para el evento y en su caso corroborar si los mismos fueron reportados al área de fiscalización. ANEXO 3.*

4- CONFESIONAL. *A cargo del denunciado, el C. Juan Carlos Pastrana M., candidato a diputado local por el Distrito 10 en la Alcaldía Venustiano Carranza por el Partido Fuerza por México, en forma personalísima y en caso de que no comparezca se le declare confeso al tenor de las posiciones que se le formularan, previa calificación de legales. Prueba con la que se acredita la razón de mi dicho y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.*

5- CONFESIONAL. *A cargo de la denunciada, la C. Mariana Mateas, candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza por el Partido Fuerza por México, en forma personalísima y en caso de que no comparezca se le declare confesa al tenor de las posiciones que se le formularan, previa calificación de legales. Prueba con la que se acredita la razón de mi dicho y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**



III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo oficioso, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**, dar aviso al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del inicio del procedimiento, así como notificar el inicio y emplazamiento al partido político Fuerza por México y a los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, y publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 19 a la 22 del expediente).
- b) El doce de octubre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento (Foja 23 a la 24 del expediente).

V. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4380/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 25 a la 28 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43681/2021, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 a la 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43709/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Dr. Gerardo Islas Maldonado Representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Foja 33 a la 39 del expediente).

b) El quince de octubre de dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico escrito de respuesta, con número FXM/CDMX/ARF/43709/2021, de lo cual se transcribe a continuación lo más destacado del mismo: (Foja 40 a la 49 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

El quejoso se inconforma por la supuesta omisión de reportar ingresos y egresos correspondientes a las actividades de campaña de los CC. Juan Carlos Pastrana y Mariana Mateas, otrora candidatos a Diputado Local y a Alcaldesa de Venustiano Carranza, Ciudad De México, respectivamente, derivado de la supuesta entrega de despensas en una bolsa con un estampado del logotipo Fuerza por México, durante un evento de campaña celebrado el pasado 28 de mayo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Para acreditar esas afirmaciones, el quejoso aportó unas fotografías en las que supuestamente se aprecian las despensas y las bolsas con el estampado del logotipo de Fuerza por México.

*Al respecto, se **NIEGAN** las conductas denunciadas, **ya que dentro de las constancias que integran el presente sumario no hay diligencias de investigación o pruebas que hayan sido recabadas por esa autoridad fiscalizadora de las que sea posible acreditar las conductas denunciadas.***

En efecto, de las fotografías aportadas por el quejoso no se advierte de forma clara su contenido, por lo que no se pueden identificar los gastos que supuestamente no fueron reportados -en concreto, bolsas con un estampado con el logotipo de Fuerza por México ni los bienes que la integran, las supuestas despensas-, ni la fecha en la que presuntamente fueron tomadas, de tal forma que ni siquiera se les puede conceder valor indiciario.

*Al respecto, resulta pertinente citar el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-205/2018**, que en la parte que interesa señala lo siguiente:*

[...]

*Al respecto, se considera ineficaz el planteamiento, puesto que, el hecho de que las pruebas **ofrecidas por la parte actora (vínculos a páginas de internet y fotografías)** no hubiesen sido objetadas, en modo alguno significa que las mismas tengan valor probatorio pleno, sino que ello descansa sustancialmente en la eficacia probatoria que el juzgador le otorga a las mismas, a partir de su relación con los hechos que se pretenden acreditar, su concatenación con otros medios de prueba y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; de modo que, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio más que la observación de **una sola persona**, resulta correcto lo considerado la Sala Especializada, en el sentido de que las mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.*

[...]

Como se advierte, las fotografías solo alcanzan eficacia probatoria cuando son relacionados con otras pruebas, lo que no acontece en la especie, pues no existe alguna prueba que corrobore que esos contenidos sean ciertos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

En consonancia, conviene reproducir el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia 4/2014, que literalmente señala lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Como se advierte, las pruebas técnicas, como son las fotografías, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

*Al respecto, es importante tener presente que las pruebas técnicas, en el mejor de los casos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que, atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL***

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”¹

*Por lo expuesto, resulta evidente que la queja que por esta vía se contesta es a todas luces infundada, **pues no hay pruebas de que se configure una violación en materia electoral, pues el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados, sin embargo, como podrá constatar esa autoridad, no hay pruebas que corroboren su dicho.***

En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que no existió omisión de gastos no reportados que sea imputable al partido político que represento,

Así, toda vez que la existencia de responsabilidad en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, depende de, la existencia de una conducta antijurídica, ya sea de acción u omisión, que se encuentre prohibida por la normatividad, en el caso, no puede ser atribuida ninguna responsabilidad, pues los hechos señalados en la queja objeto del procedimiento en que se actúa no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al partido político que represento, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

que ofrece evidencian, en su concepto, la omisión de reportar gastos de campaña.

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un sujeto, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que **no se hacen del conocimiento del suscrito los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.***

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa H. Autoridad se sirva declarar infundada la queja objeto del presente procedimiento.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

a) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43711/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa, a la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Foja 50 a la 59 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha presentado respuesta.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, a la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

a) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43710/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Foja 60 a la 69 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha presentado respuesta.

X. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al C. José Gerardo Badín Cherit. Interventor designado para la liquidación del Partido Fuerza por México.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46506/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Gerardo Badín Cherit. Interventor designado para la liquidación del Partido Fuerza por México, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 70 a la 72 del expediente).

XI. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44537/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral, para el levantamiento de cuestionarios. (Foja 73 a la 81 del expediente).

b) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2955/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/552/2021, correspondiente a la solicitud del levantamiento de los cuestionarios; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/011/2021 mediante el oficio INE/DS/3022/2021, mediante la cual realizó el levantamiento de los cuestionarios, mismos que se muestran las respuestas en el Anexo único de la presente resolución. (Foja 82 a la 107 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/369/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral, para el levantamiento de un cuestionario al Representante o dueño del inmueble ubicado en calle Mineros número setenta y tres, en la colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270. (Foja 149 a la 156 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

d) El veinte de enero de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/0086/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/12/2022, correspondiente a la solicitud del levantamiento del cuestionario. (Foja 180 a la 185 del expediente)

e) El nueve de febrero de dos mil veintidós, se recibió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/001/2022 mediante la cual realizó el levantamiento del cuestionario. (Foja 157 a la 170 del expediente).

XII. Solicitud de Información al propietario del Inmueble ubicado en Calle Mineros 73, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15270.

a) Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral (ID SAI. 12858741), se notificará la solicitud de información al Propietario o Representante legal del Inmueble ubicado en Calle Mineros 73, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270. (Foja 193 a la 195 del expediente)

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/7035/2021, se notificó la solicitud de información. (Foja 108 a la 124 del expediente)

c) A la fecha de la presente resolución no se ha presentado respuesta por parte del Propietario o Representante legal del Inmueble ubicado en Calle Mineros 73, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270.

XIII. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/065/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informara si los gastos denunciados habían sido registrados en la contabilidad de las personas denunciadas o si habían sido objeto de observación en el Dictamen Consolidado o presentara toda la información y documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador. (Foja 186 a la 192 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/316/2022, la Dirección de auditoria remitió respuesta a la información solicitada. (Foja 257 a la 259 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/410/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si los gastos denunciados habían sido registrados en la contabilidad del C. Juan Carlos Pastrana Mancera o si habían sido objeto de observación en el Dictamen Consolidado o presentara toda la información y documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador. (Foja 260 a la 264 del expediente).

d) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/647/2022, la Dirección de auditoria remitió respuesta a la información solicitada. (Foja 265 a la 267 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/572/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que rectificara el valor proporcionado de la matriz de precios para el concepto de artista imitador o confirmara el uso del ID 75095.

d) Mediante oficio INE/UTF/DA/748/2022, la Dirección de auditoria remitió respuesta a la información solicitada.

XIV. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se constataron las redes sociales de la C. Mariana Mateos Ortega, de la cual se obtuvo una cuenta la red social Facebook. (Foja 125 del expediente).

b) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se constataron las redes sociales del C. Juan Carlos Pastrana, de la cual se obtuvo una cuenta la red social Facebook. (Foja 129 del expediente).

c) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se constató la agenda de eventos dentro de la contabilidad de la C. Mariana Mateos Ortega, el reporte del evento realizado el 28 de mayo de dos mil veintiuno, de la cual se obtuvo que no reportó nada en esas fechas (Foja 141 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

d) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se constató la agenda de eventos dentro de la contabilidad del C. Juan Carlos Pastrana, el reporte del evento realizado el 28 de mayo de dos mil veintiuno, de la cual se obtuvo que no reportó nada en esas fechas (Foja 145 del expediente).

e) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió hacer un análisis de los 4 (cuatro) videos presentados por el quejoso con el fin de tener mayores elementos indiciarios “WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.24 PM”, “WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM (1)”, “WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM (2)” y “WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM”, de los cuales se obtuvieron elementos de gastos llevados a cabo el día del evento mencionado. (Foja 204 del expediente).

f) El dos de enero de dos mil veintidós, se constataron los gastos encontrados en la realización del evento denunciado dentro de la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización con ID 75354, del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, del cual no se encontró el reporte de diversos conceptos consistentes en: animador en el evento o comediante (imitadora), sillas metálicas, folleto, equipo de sonido (micrófono y bocina), arrendamiento del inmueble, pancarta y folleto personalizado del entonces candidato en mención. (Foja 196 del expediente).

g) El dos de enero de dos mil veintidós, se constataron los gastos encontrados en la realización del evento denunciado dentro de la contabilidad de la C. Mariana Mateos Ortega, del cual no se encontró el reporte de diversos conceptos consistentes en: animador en el evento o comediante (imitadora), sillas metálicas, folleto, equipo de sonido (micrófono y bocina), arrendamiento del inmueble, pancarta y folleto personalizado del entonces candidato en mención. (Foja 200 del expediente).

XV. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento. Por Acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en la materia para efectos de presentar el proyecto de Resolución ante este Consejo General. (Foja 171 del expediente)

XVI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/927/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Presidente de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Comisión de Fiscalización la ampliación de plazo del presente procedimiento oficioso. (Fojas de la 172 a la 175 del expediente)

XVII. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/928/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del presente procedimiento oficioso. (Fojas de la 176 a la 179 del expediente)

XVIII. Notificación de alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 216 a la 217 del expediente)

XIX. Notificación del acuerdo de alegatos al interventor del partido político Fuerza por México.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12781/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al interventor designado para el proceso de liquidación del Partido Político Fuerza por México. (Fojas de la 218 a la 220 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, presento respuesta a los alegatos formulados. (Fojas de la 221 a la 223 del expediente)

XX. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Mariana Mateos Ortega, entonces candidata a la Alcaldía de la Venustiano Carranza.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-CM-3728-2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la otrora candidata a la Alcaldía en la Venustiano Carranza. (Fojas de la 249 a la 256 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte de la entonces candidata.

XXI. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Juan Carlos Pastrana Mancera, entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 10 en la Ciudad de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-CM-3729-2022, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 10 en la Ciudad de México. (Fojas de la 231 a la 243 del expediente)

b) El tres de junio se recibió vía correo electrónico el escrito de respuesta a los alegatos del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 10 en la Ciudad de México. (Fojas de la 244 a la 248 del expediente)

XXII. Notificación del acuerdo de alegatos a la parte quejosa el C. Juan Carlos Gutiérrez Gaytán

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3500/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Juan Carlos Gutiérrez Gaytán. (Fojas de la 249 a la 254 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del promovente. (Foja 255 del expediente).

XXIII. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 255 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Decima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, el cual fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza Por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante **INE/CG1569/2021** determinó aprobar el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y declarar la pérdida de registro del partido político Fuerza Por México por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.

En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cuatro de octubre el partido actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que sustanciado bajo el número SUP-RAP-420/2021

Al respecto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

En ese sentido, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso mediante el cual se dio a conocer la liquidación del otrora partido Fuerza por México.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que, derivado de la ya señalada situación jurídica del Partido Fuerza por México, y en observancia a que en el proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en

liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida, con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

Además, debe señalarse que el Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-355/2021 determinó no otorgar el registro a Fuerza por México como partido político local, al no haber alcanzado, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de estas elecciones locales ordinarias celebradas en la Ciudad de México el pasado 6 de junio 2021.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento de la Controversia.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido Fuerza por México y los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, incurrieron en la omisión de reportar un evento y sus gastos incurridos, así como la presunta entrega de un beneficio en especie (despensas) a la ciudadanía que participó en dicho evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Evento no reportado	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
Gastos prohibidos	Artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido las personas obligadas investigados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Acreditación de los hechos.

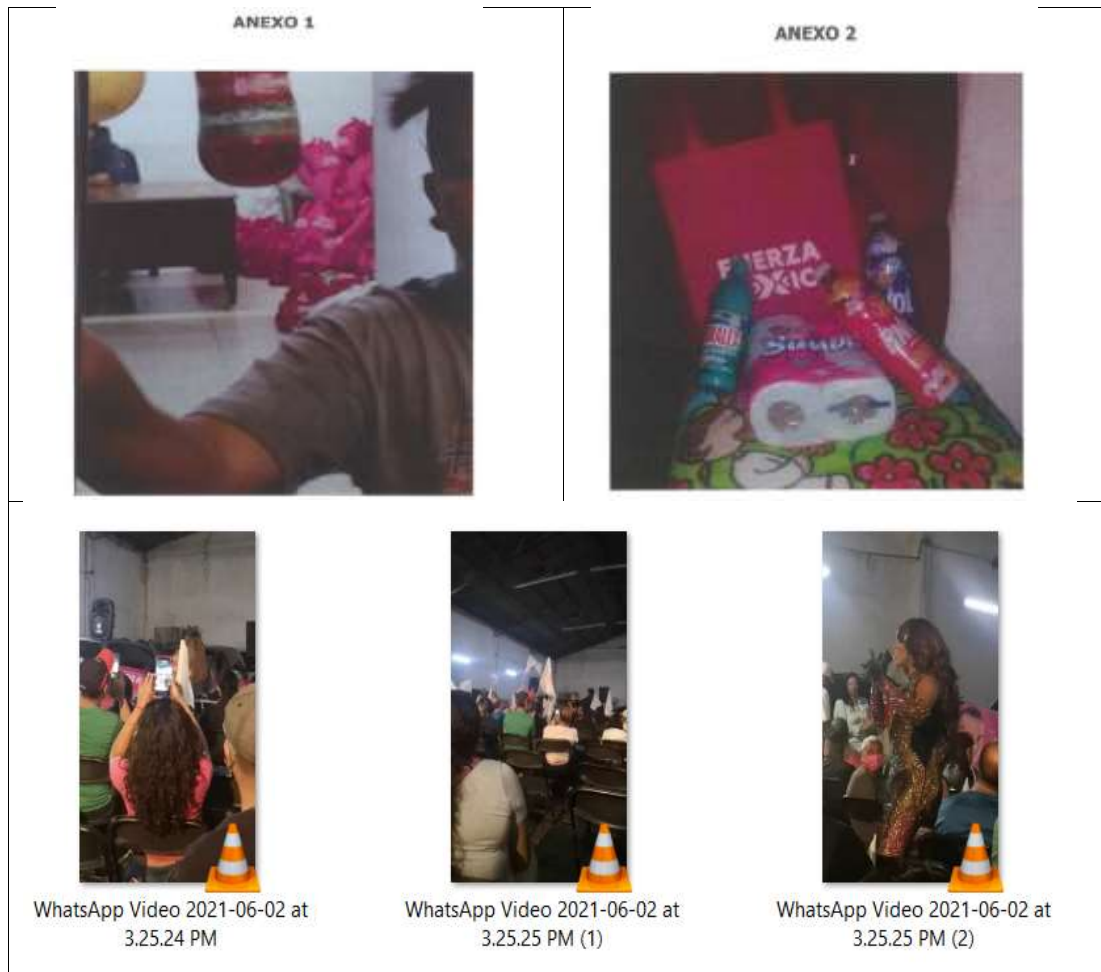
A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán en primer término los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

A.1. Pruebas Técnicas

1. Dos fotografías de color insertas en el escrito de queja.
2. Un disco compacto que contiene tres videos, relacionados con los hechos denunciados en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**



B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento oficioso.

Derivado del análisis realizado al expediente IECM-QNA/610/2021 remitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la autoridad fiscalizadora realizó diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1 Documental pública consistente acta circunstanciada de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

La autoridad fiscalizadora solicitó la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral para

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

poder realizar el levantamiento de siete cuestionarios a los domicilios cercanos al número setenta y tres de la calle Mineros, en la colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270, en la Ciudad de México, lugar donde a dicho del quejoso se llevó a cabo el evento materia de su denuncia.

Por lo anterior, el diecisiete de noviembre mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/011/2021 llevo a cabo el levantamiento de los cuestionarios a los habitantes de la calle antes mencionada, cuyas respuestas se encuentran plasmadas en el Anexo único de la presente Resolución, los cuales a manera de resumen se exponen a continuación:

- 3 ciudadanos informaron que si hubo un evento en la fecha indicada y en el inmueble referido.
- 4 ciudadanos informaron que desconocen si se llevó a cabo dicho evento.


Así mismo, la autoridad fiscalizadora requirió por oficio diversa información al dueño del inmueble, sin embargo, ante la omisión de dar atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, fue solicitado el levantamiento de un cuestionario al propietario mediante el cual se le solicitó confirmar si fue celebrado el evento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en dicho inmueble, así como informará el motivo del evento, costo por el uso y goce temporal, relación entre las personas obligadas en materia de fiscalización o ente político y el dueño o representante legal del inmueble, en este sentido mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/001/2022 el veinte de enero se levantó el cuestionario, descrito en Anexo único de la presente Resolución, el cual manifestó lo siguiente: *“Sí, que él fue el que le prestó el lugar al C. Juan Carlos Dávila, para un evento y reunir algunas personas.”*

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que da cuenta del material audiovisual proporcionado por el quejoso adjunto al escrito de queja.

El quejoso presentó en su escrito de queja un material audiovisual que permita constatar el evento denunciado, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora analizó su contenido que fue plasmado en una razón y constancia, obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Video 1 (WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.24 PM)		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Descripción del video: Durante los tres minutos y nueve segundos que dura el video, se observa a una persona del sexo femenino realizando un show mediante el cual se encuentra bailando y cantando. Detrás de la persona que se encuentra realizando el show, se observa una lona color rosa, con el nombre Fuerza por México y la imagen del candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera.</p>		

Video 2 (WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM)		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p><i>Transcripción:</i> Ay Ana Bárbara, bueno les quiero presentar a nuestras candidatas, me presento yo soy Mariana Mateos, Candidata a Alcaldesa, por Venustiano Carranza del partido fuerza por México, somos un partido nuevo, de mujeres, jóvenes de aquí de la alcaldía, que estamos aquí reunidos para hacer un cambio de verdad, ya estamos cansados de que cada tres años, nos prometen lo mismo ya son dieciocho años de los mismos se pasan de un partido a otro, venimos con sangre fresca y muchas ganas de cambiar a nuestra alcaldía y por supuesto para mejorar nuestra colonia Morelos sabemos cuáles son todas las necesidades que tenemos, lamentablemente nos han olvidado no hay apoyo para las mujeres solteras, hay mucho talento de los jóvenes aquí en la Morelos y lamentablemente no hay impulso para ellos, no hay dinero que alcance, los monederos están, pues vacíos no hay nada de oportunidades de trabajo, prácticamente en la Alcaldía es imposible tener trabajo aquí, y que les digo de los comercios antes de que llegue nuestro primer cliente, el primero que llega pues es el de la alcaldía a pedirnos la mochada conocemos perfectamente esas injusticias todo lo que ha estado sucediendo en nuestra colonia y estamos aquí comprometidos por que lo merecemos porque somos gente trabajadora, mamás luchonas porque somos mujeres que todos los días nos levantamos para sacar adelante a nuestras familias porque nuestros hijos necesitan mejores calidades de vida y por supuesto no queremos que los jóvenes se sigan perdiendo en los vicios y la delincuencia necesitamos hacer proyectos nuevos, proyectos para todos, no solo para unos cuantos los apoyos económicos son muy buenos, pero son para un rato y ya los gastamos en el gas ya compramos la despensa ya invitamos a comer a nuestra mamá o para alguna necesidad en nuestra casa y realmente los apoyos no son utilizados como deberían de ser porque falta capacitación, necesitamos hacer proyectos que si hagan un crecimiento económico que lo necesitamos,</p>		

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Video 2 (WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM)		
Inicio	Intermedio	Final
<p><i>porque bueno aquí en Venustiano Carranza, Morelos somos gente trabajadora gente que lucha todos los días para sacar a nuestras familia adelante, por eso estamos aquí para que todo eso ahora si enserio, para que podamos caminar juntos y haya mejores condiciones para todos, no más amenazas, no más problemas con la alcaldía que estamos aquí para resolver todos sus problemas, entonces en un ratito les voy a platicar las propuestas que tenemos, para esta colonia.</i></p>		

Video 3 (WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM)		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Descripción del video: Durante los tres minutos y nueve segundos que dura el video, se observa a una persona del sexo femenino realizando un show mediante el cual se encuentra bailando y cantando. Detrás de la persona que se encuentra realizado el show, se observa una lona color rosa, con el nombre Fuerza por México y la imagen del candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera.</p>		

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la contabilidad de la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa, a la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México

La autoridad fiscalizadora procedió a realizar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización², en el apartado de Agenda de eventos en la contabilidad con ID 75448, de la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa de la Venustiano Carranza en la Ciudad de México, a efecto de verificar el registro del evento denunciado el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, materia del presente procedimiento oficioso, mediante la cual fue posible localizar lo siguiente:

² En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

ID 74448 C. Mariana Mateos Ortega									
Agenda de Eventos		Total de registros: 102		Página 11 de 11		11		11	
Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Reserva	Responsable	Estado	
88181	NO CANCELADO	07/05/2021	12:00	13:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD	REALIZADO	
88182	NO CANCELADO	07/05/2021	13:00	14:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD	REALIZADO	

De lo anterior se desprende que el último registro de eventos fue el día siete de mayo, por lo que no existe registro del evento denunciado (28 de mayo de 2021) en la agenda de eventos.

B.4. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la contabilidad del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, en la Ciudad de México en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad fiscalizadora realizó búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de Agenda de eventos en la contabilidad con ID 75354, del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, en la Ciudad de México, a efecto de verificar el registro del evento denunciado el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, materia del presente procedimiento oficioso en la contabilidad, mediante la cual fue posible localizar lo siguiente:

ID 75354 C. Juan Carlos Pastrana Mancera									
Agenda de Eventos		Total de registros: 102		Página 11 de 11		11		11	
Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Reserva	Responsable	Estado	
88181	NO CANCELADO	07/05/2021	12:00	13:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD	REALIZADO	
88182	NO CANCELADO	07/05/2021	13:00	14:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD SIN ACTIVIDAD	REALIZADO	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

De lo anterior se desprende que el último registro de eventos fue el día siete de mayo, por lo que no existe registro del evento denunciado (28 de mayo de 2021) en la agenda de eventos.



B.5. Documental pública consistente en la razón y constancia del perfil de Facebook del C. Juan Carlos Pastrana Mancera otrora candidato denunciado.

La autoridad fiscalizadora maximizando el principio de exhaustividad que debe regir en su actuar, llevó a cabo una minuciosa revisión al perfil personal de la plataforma de comunicación social “Facebook” con la finalidad de localizar si el evento fue publicado por el candidato como parte de sus actos proselitistas, resultados que a continuación se exponen:

Como primer punto debe señalarse que la autoridad fiscalizadora localizó un perfil denominado “Juan Carlos Pastrana M.” del cual fue posible confirmar que el mismo perteneció al perfil que utilizó el entonces candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera como medio para difundir sus propuestas y actos de campaña. Aseveraciones que son posibles de confirmar con los siguientes hallazgos:

URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/JuanCarlosPastranaM	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/JuanCarlosPastaranaM/photos/?ref=page_internal	
https://www.facebook.com/JuanCarlosPastaranaM/posts/315788066833752	 <p>Agradezco la reunión convocada por integrantes del Comité Ejecutivo Fuerza X México Venustiano Carranza en la colonia Moctezuma 1ra Secc. 🙏😊 ¡En unidad y con mucha fuerza, ganaremos en #VenustianoCarranza! #Distrito10 #DiputadoLocal #FuerzaXMéxico</p>

Posteriormente la autoridad instructora analizó la totalidad de publicaciones que realizó el candidato dentro de su perfil personal dentro de la temporalidad en que se desarrolló el periodo de campaña, localizando una publicación en fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno que da cuenta de un video que, por las

características que ostenta y por el comentario realizado en dicha publicación, fue posible constatar que se trata del mismo evento denunciado que ahora se analiza y del cual se da cuenta a continuación:



Por lo previamente expuesto, se tiene que el candidato el C. Juan Carlos Pastrana, publicó un video mediante el cual se observaron características coincidentes con el video que fue materia de denuncia y que además, permiten confirmar de un evento celebrado en fecha 28 de mayo en la colonia Morelos de la Alcaldía Venustiano Carranza.


B.6. Documental pública consistente en la razón y constancia en perfil de Facebook de la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata denunciada.

Con la finalidad de allegarse de más elementos que pudieran permitir a esta autoridad confirmar la existencia del evento denunciado, se realizó una búsqueda en redes sociales, en específico en el perfil de Facebook de la C. Mariana Mateos Ortega, del cual se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

1. Que se encontró el perfil denominado “Mariana Mateos” el cual se pudo constatar corresponde al de la denunciada y fue utilizado para la difusión de propaganda electoral en beneficio de su entonces candidatura.
2. Que fue localizada la publicación de un video que hace referencia a un evento realizado el día veintiocho de mayo en la Colonia Morelos.

A mayor abundamiento se insertan las imágenes que dan cuenta de lo anteriormente descrito:

URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/marianamateosortega	 The image shows two screenshots of a Facebook profile for Mariana Mateos. The top screenshot displays the profile header with the name 'Mariana Mateos', her bio 'Enfermera y psicóloga - Política', and a 'Send message' button. Below this, the 'GENERAL' section shows 1472 likes and 1514 people who have liked the page. The bottom screenshot shows a video post from the same profile, featuring a group of people standing in front of a building. The video title is partially visible as 'El día 28 de mayo...'. The Facebook interface includes navigation tabs like 'Inicio', 'Información', 'Videos', 'Tareas', and 'Ver más'.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

URL	Muestra obtenida
https://www.facebook.com/marianamateosortega/photos/?ref=page_internal	

Ahora bien, sírvase a recordar que el quejoso señaló que en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un evento, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora en aras de obtener mayores elementos que permitieran conocer la existencia de dicho evento, procedió a realizar una búsqueda en las publicaciones realizadas por la otrora candidata en su red social, localizando una publicación mediante la cual fue difundido un material audiovisual que coincide con la temporalidad y con las características del evento denunciado. A mayor abundamiento se expone a continuación:


https://www.facebook.com/marianamateosortega/videos/527627721951398/	
	

Perfil: Mariana Mateos

Fecha: 29 de mayo de 2021.

Publicación: *Que gusto haber visitado a la Colonia Morelos anoche y también expresarles mi gratitud por tanto apoyo recibido desde el inicio de la Campaña, sin duda alguna pasamos un rato muy divertido. Soy Mariana Mateos y tú puedes hacer la diferencia este 6 de Junio, #votaROSA #votaMARIANA #votaFuerzaPorMéxico Fuerza X México Fuerza x México CDMX Fuerza por México Venustiano Carranza Ricardo Robledo Gerardo Islas Pedro Haces*

Y por cuanto hace al contenido del video, se advierte lo siguiente:

Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Transcripción: <i>Todo lo que ha estado sucediendo en nuestra colonia y estamos aquí comprometidos para hacer algo diferente porque lo merecemos, porque somos gente trabajadora, porque somos mamás luchonas, porque somos mujeres que todos los días nos levantamos para sacar adelante a nuestros hijos y nuestras familias, porque nuestros hijos necesitan mejor, mejores calidades de vida y por supuesto que no queremos que los jóvenes nos sigan perdiendo en los vicios y en la delincuencia.</i></p>		

Es relevante señalar que el contenido de las manifestaciones realizadas por la candidata en el video previamente expuesto, es coincidente plenamente con uno de los videos presentados por el quejoso en su escrito de queja³.

B.7. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la contabilidad del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, en la Ciudad de México en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad fiscalizadora buscó en el SIF, en el apartado de registro contable en la contabilidad con ID 75354, del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, en la Ciudad de México, a efecto de buscar el registro de los gastos observados en el evento denunciado el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual fue posible localizar lo siguiente:

³ Video aportado por el quejoso WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM y que viene del considerando B.2., pagina 20 de la presente resolución.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

ID 75354 C. Juan Carlos Pastrana Mancera																																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Estatus</th> <th>Voto (Póliza de póliza)</th> <th>Número de póliza</th> <th>Período de operación</th> <th>Tipo de póliza</th> <th>Subtipo póliza</th> <th>Fecha de Operación</th> <th>Fecha de registro</th> <th>Descripción póliza</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>2</td> <td>JORNADA ELECTORAL</td> <td>CORRECCION</td> <td>DIARIO</td> <td>06-06-2021</td> <td>19-06-2021 21:32:00</td> <td>TRANSFERENCIA</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>1</td> <td>JORNADA ELECTORAL</td> <td>CORRECCION</td> <td>DIARIO</td> <td>06-06-2021</td> <td>19-06-2021 13:05:10</td> <td>PRORATEO PAG</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>7</td> <td>2</td> <td>NORMAL</td> <td>AJUSTE</td> <td>12-05-2021</td> <td>03-06-2021 11:08:48</td> <td>DISTRIBUCION DE</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>35</td> <td>2</td> <td>NORMAL</td> <td>DIARIO</td> <td>12-05-2021</td> <td>02-06-2021 18:11:53</td> <td>DISTRIBUCION DE</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td>6</td> <td>2</td> <td>NORMAL</td> <td>AJUSTE</td> <td>12-05-2021</td> <td>02-06-2021 18:01:43</td> <td>DISTRIBUCION DE</td> </tr> </tbody> </table>										Estatus	Voto (Póliza de póliza)	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	2	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 21:32:00	TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 13:05:10	PRORATEO PAG	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	7	2	NORMAL	AJUSTE	12-05-2021	03-06-2021 11:08:48	DISTRIBUCION DE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	35	2	NORMAL	DIARIO	12-05-2021	02-06-2021 18:11:53	DISTRIBUCION DE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	6	2	NORMAL	AJUSTE	12-05-2021	02-06-2021 18:01:43	DISTRIBUCION DE
Estatus	Voto (Póliza de póliza)	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza																																																							
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	2	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 21:32:00	TRANSFERENCIA																																																							
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 13:05:10	PRORATEO PAG																																																							
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	7	2	NORMAL	AJUSTE	12-05-2021	03-06-2021 11:08:48	DISTRIBUCION DE																																																							
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	35	2	NORMAL	DIARIO	12-05-2021	02-06-2021 18:11:53	DISTRIBUCION DE																																																							
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	6	2	NORMAL	AJUSTE	12-05-2021	02-06-2021 18:01:43	DISTRIBUCION DE																																																							

Donde se localizaron los siguientes gastos observados en los videos presentados por el quejoso:

ID 75354 C. Juan Carlos Pastrana Mancera				
ID	CONCEPTO OBSERVADO EN LOS VIDEOS	MUESTRA OBSERVADA EN EL VIDEO	REFERENCIA CONTABLE	MUESTRA
1	Banderines Rosas y blancos		Póliza de Diario Normal, periodo 3, 1	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

ID 75354 C. Juan Carlos Pastrana Mancera				
ID	CONCEPTO OBSERVADO EN LOS VIDEOS	MUESTRA OBSERVADA EN EL VIDEO	REFERENCIA CONTABLE	MUESTRA
				
2	Cubrebocas rosas		Póliza de Diario 3, Normal, 1 periodo y Póliza de Diario 12, Normal, 2periodo	

B.8. Documental pública consistente en la razón y constancia de la consulta a la contabilidad de la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa, a la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México

La autoridad fiscalizadora buscó en el SIF, en el apartado de registro contable en la contabilidad con ID 75448, de la C. Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa de la, Venustiano Carranza en la Ciudad de México, a efecto de identificar el registro de los gastos observados en el evento denunciado el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, materia del presente procedimiento oficioso, mediante la cual fue posible localizar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

ID 74448 C. Mariana Mateos Ortega

Estatus	Fecha Póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Múltiplo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza
<input type="checkbox"/>	06-06-2021	2	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 21:32:00	TRANSFERENCIA...
<input type="checkbox"/>	06-06-2021	1	JORNADA ELECTORAL	CORRECCION	DIARIO	06-06-2021	19-06-2021 13:05:10	PREVENCION PAG...
<input type="checkbox"/>	12-03-2021	2		NORMAL	AJUSTE	12-03-2021	03-06-2021 11:00:00	DISTRIBUCION DE...
<input type="checkbox"/>	12-03-2021	37		NORMAL	DIARIO	12-03-2021	03-06-2021 18:11:53	DISTRIBUCION DE...
<input type="checkbox"/>	12-03-2021	6		NORMAL	AJUSTE	12-03-2021	03-06-2021 18:01:43	DISTRIBUCION DE...

Donde se localizaron los siguientes gastos observados en los videos presentados por el quejoso:

ID 74448 C. Mariana Mateos Ortega

ID	CONCEPTO OBSERVADO EN LOS VIDEOS	MUESTRA OBSERVADA EN EL VIDEO	REFERENCIA CONTABLE	MUESTRA
1	Banderines Rosas y blancos		Póliza de Diario 3, Normal, 1 periodo	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

ID 74448 C. Mariana Mateos Ortega				
ID	CONCEPTO OBSERVADO EN LOS VIDEOS	MUESTRA OBSERVADA EN EL VIDEO	REFERENCIA CONTABLE	MUESTRA
2	Cubrebocas rosas		Póliza de Diario 3, Normal, 1 periodo y Póliza de Diario 13, Normal, 2 periodo	

B.9. Documental pública consistente en el emplazamiento y alegatos formulado al partido Fuerza por México y a los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local y Mariana Mateos Ortega otrora candidata a alcaldesa

La autoridad fiscalizadora otorgó garantía de audiencia a las personas investigadas a fin de que presentarán las aclaraciones que considerarán pertinentes, respecto de la presunta violación a la normatividad electoral, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución únicamente el entonces representante del partido Fuerza por México presentó las aclaraciones conducentes al emplazamiento formulado, el cual manifestó medularmente que niega las conductas denunciadas ya que dentro de las constancias que integran el presente expediente no hay diligencias de investigación o pruebas que hayan sido recabadas por esa autoridad fiscalizadora de las que sea posible acreditar las conductas denunciadas.

En cuanto a los alegatos a la fecha de la presente resolución no se han recibido respuestas, por parte de las personas incoadas.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

C.1 Reglas de valoración

Ahora, bien, las pruebas técnicas antes mencionadas se analizaron y valoraron, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene

tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

⁴PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, de la información recabada con los cuestionarios realizados a los habitantes de la calle en donde presuntamente se llevó el evento.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Acreditación respecto a la existencia del evento denunciado.

Del caudal probatorio que obra en autos, se desprende la existencia de diversos cuestionarios levantados por personal que se encuentra investido de fe pública de este Instituto Nacional Electoral a los habitantes aledaños al inmueble donde se celebró el evento, así como también al ciudadano habitante del inmueble donde se llevó a cabo el evento, de los cuales se obtuvieron manifestaciones por parte de los ciudadanos vecinos que permitieron conocer que, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se celebró un evento en dicho inmueble y por su parte el habitante o propietario del inmueble reconoció que prestó su inmueble para una reunión.

También, constituye un hecho acreditado en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que los entonces candidatos, los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera y Mariana Mateos Ortega, difundieron en su perfil personal de la red social Facebook, un video en el que se daba cuenta del evento realizado en fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, en la colonia Morelos de la demarcación territorial de Venustiano Carranza, en el cual la propia candidata la C. Mariana Mateos Ortega acompañó la publicación con un comentario en donde manifestó su agradecimiento a la ciudadanía por su apoyo en dicho evento.

Lo anterior fue corroborado por la autoridad instructora en la razón y constancia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, en la que se constató su contenido, existencia y titularidad de los perfiles, como quedó precisado en el apartado de pruebas de la presente resolución.

En este sentido, una vez que se cuenta con la certeza de que los propios candidatos denunciados publicaron en sus perfiles personales de la red social Facebook un evento realizado en fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno en la colonia Morelos de la Alcaldía Venustiano Carranza, la autoridad fiscalizadora advirtió que el contenido de dicho video ostentaba características coincidentes con los videos que fueron presentados por el quejoso con los cuales pretende demostrar la celebración de dicho evento. Para un mayor abundamiento se exponen las características observadas:

Video publicado por los candidatos en su perfil personal de Facebook	Captura de pantalla de los videos presentados por el quejoso
 <p>Que gusto haber visitado a la Colonia Morelos anoche y también expresarle mi gratitud por tanto apoyo recibido desde el inicio de la Campaña, sin duda alguna pasamos un rat...</p>	
<p>Elementos gráficos advertidos:</p> <p>Candidata haciendo uso de la voz con un micrófono, vistiendo una blusa con el nombre Fuerza por México, a su lado se encuentra una persona del sexo masculino con un cubre bocas multicolor y una playera color negro.</p> <p>Manifestaciones:</p> <p><i>Todo lo que ha estado sucediendo en nuestra colonia y estamos aquí comprometidos para hacer algo diferente porque lo merecemos, porque somos gente trabajadora, porque somos mamás luchonas, porque somos mujeres</i></p>	<p>Elementos gráficos advertidos:</p> <p>Candidata haciendo uso de la voz con un micrófono, vistiendo una blusa con el nombre Fuerza por México, a su lado se encuentra una persona del sexo masculino con un cubre bocas multicolor y playera color negro.</p> <p>Manifestaciones⁵:</p> <p><i>(...) todo lo que ha estado sucediendo en nuestra colonia y estamos aquí comprometidos por que lo merecemos porque somos gente trabajadora, mamás luchonas porque somos mujeres que todos los días nos levantamos para sacar adelante a nuestras familias porque nuestros hijos</i></p>

⁵ Se incorpora parte medular del contenido, sin embargo, la transcripción completa del contenido del video se encuentra en el apartado B.3. de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Video publicado por los candidatos en su perfil personal de Facebook	Captura de pantalla de los videos presentados por el quejoso
<p><i>que todos los días nos levantamos para sacar adelante a nuestros hijos y nuestras familias (...)</i></p>	<p><i>necesitan mejores calidades de vida y por supuesto no queremos que los jóvenes se sigan perdiendo en los vicios y la delincuencia (...)</i></p>
 <p>Que gusto haber visitado a la Colonia Morelos anoche y tambien expresarles mi gratitud por tanto apoyo recibido desde el inicio de la Campaña, sin duda alguna pasamos un rat...</p> <p>Se observa una camioneta de redilas de color blanco, banderas color blanco y rosa, ambas con la leyenda Fuerza por México, también se observan sillas de color negro.</p>	 <p>Se observa una camioneta de redilas de color blanco, banderas color blanco y rosa, ambas</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Video publicado por los candidatos en su perfil personal de Facebook	Captura de pantalla de los videos presentados por el quejoso
	con la leyenda Fuerza por México, también se observan sillas de color negro.

Así del análisis integral al conjunto que brindan todos los elementos gráficos y textuales observados previamente, permiten colegir que el video que fue publicado en los perfiles de los entonces candidatos corresponde al evento que fue objeto de denuncia, motivo por el cual se cuenta con la certeza de que dicho evento proselitista fue realizado el día 28 de mayo de 2021, en la colonia Morelos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

II. Candidaturas beneficiadas por la realización del evento.

Como previamente se expuso, se cuenta con la certeza de la celebración de un evento proselitista en la colonia Morelos de la Alcaldía Venustiano Carranza, en fecha 28 de mayo de 2021, sin embargo, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que del video que fue publicado por ambos candidatos en su red social solo fue posible advertir elementos gráficos en beneficio de la candidata la C. Mariana Mateos Ortega, por lo que en este apartado se realizará un minucioso examen al contenido de los materiales audiovisuales, con la finalidad de localizar elementos que permitan identificar y en su caso atribuir un beneficio a las dos candidaturas que fueron denunciadas.

Por lo anterior, se exponen los hallazgos localizados:

Hallazgo obtenido	Captura de pantalla del video presentado por el quejoso
Del video se observó a una persona repartiendo volantes con la imagen del candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera	 <p style="text-align: center;">Video denominado "WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM" (minuto 2 con 16 segundos)</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Hallazgo obtenido	Captura de pantalla del video presentado por el quejoso
<p>Se observa lona color rosa con letras FUERZA por MEXICO, con la imagen del candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera y a un lado se observa JUAN y seguidamente la palabra vota 6 de junio.</p>	 <p>Video denominado "WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.24 PM" (segundo 25)</p>
<p>Se observa a la candidata la C. Mariana Mateos Ortega, haciendo uso de la voz, manifestando lo siguiente:</p> <p><i>(...) me presento yo soy Mariana Mateos, candidata a Alcaldesa, por Venustiano Carranza del partido fuerza por México, somos un partido nuevo, de mujeres, jóvenes de aquí de la alcaldía, (...) necesitamos hacer proyectos que si hagan un crecimiento económico que lo necesitamos, porque bueno aquí en Venustiano Carranza, Morelos (...)</i></p>	 <p>Video denominado "WhatsApp Video 2021-06-02 at 3.25.25 PM"</p>

Ahora bien, en atención a los hallazgos previamente expuestos y de conformidad con el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establecen los criterios para identificar un beneficio a una candidatura, cuando:

- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña o **candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- b) **En el ámbito geográfico donde se coloca** o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

En este sentido, si bien de los materiales presentados por el quejoso y de los hallazgos obtenido por la autoridad fiscalizadora no es posible observar la presencia del candidato denunciado el C. Juan Carlos Pastrana en el desarrollo del evento, lo cierto es que del contenido de los videos fue posible localizar propaganda electoral a su favor, y que además el evento fue realizado en la colonia Morelos, la cual pertenece al distrito electoral local por el que fue postulado, por lo que en armonía con lo establecido en el precepto legal previamente citado el evento realizado ostento un beneficio para su entonces candidatura.

En mérito de lo anterior, se cuenta con la certeza de que el evento celebrado el día 28 de mayo de 2021 en la colonia Morelos de la demarcación territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, fue en beneficio de los CC. Mariana Mateos Ortega, candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza y el C. Juan Carlos Pastrana, candidato a la Diputación Local por el Distrito 10, ambos postulados por el Partido Fuerza por México.

III. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que se tienen por acreditados.

Como previamente fue enunciado en el apartado *C.2. numeral I **Acreditación respecto a la existencia del evento denunciado*** de la presente resolución, la autoridad fiscalizadora confirmó la existencia de un evento de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se advirtieron diversos gastos en su realización, tales como; banderines, cubrebocas con el logotipo del entonces partido político Fuerza por México, equipo de sonido, arrendamiento del inmueble, sillas metálicas, artista o animador del evento y también se localizó una lona y folletos con la imagen del otrora candidato el C. Juan Carlos Pastrana.

En este sentido y derivado de la existencia de diversos conceptos que fueron utilizados para un evento proselitista en beneficio de los candidatos denunciados, los cuales debieron ser reportados como parte de los informes de campaña, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará la existencia del reconocimiento contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización y también cómo es posible advertir en el apartado *B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento* la autoridad instructora advirtió la existencia de registros contables por los conceptos de banderines y cubrebocas en las contabilidades de los candidatos denunciados.

Por tanto, se tiene la certeza de que los conceptos de **banderines de color blanco y rosa y cubrebocas**, ambos con logotipo o emblema del partido político Fuerza





por México fueron reportados en la contabilidad de la otrora candidaturas denunciadas, los cuales se encuentran en plena coincidencia con la propaganda que es visible en los materiales audiovisuales presentados por el quejoso.

IV. Gastos no reportados en Sistema Integral de Fiscalización que se tienen por acreditados.

Resulta importante señalar que una de las pretensiones del quejoso se ciñe en denunciar que del evento denunciado era posible advertir diversos gastos incurridos los cuales debían considerarse como gastos de campaña, por lo que atención a la fracción inmediata anterior, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que las candidaturas denunciadas reportaron en su informe de campaña los conceptos por banderines y cubre bocas, sin embargo, del estudio e inspección realizado por la autoridad fiscalizadora al caudal probatorio que obra en autos, fue posible observar diversos gastos incurridos en el desarrollo del evento que es objeto de estudio, los cuales no fueron reportados por las candidaturas denunciadas, tales como; animador en el evento o comediante (imitadora), sillas metálicas, folleto, equipo de sonido (micrófono y bocina), arrendamiento del inmueble y por su parte una pancarta y folleto en beneficio del candidato denunciado. Tal y como se advierte a continuación:

Concepto denunciado	Muestra
Arrendamiento por el uso y goce temporal del inmueble para evento en la colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza el día 28 de mayo de dos mil veintiuno	
1 pancarta de 2x1 metros personalizada del candidato	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Concepto denunciado	Muestra
Equipo de sonido (Micrófono Bocina) 1 piezas	
Sillas plegables negras 70 piezas	
Artista imitadora 1 persona	
Folletos con la imagen del candidato 70 piezas	

De lo anterior, como fue posible advertir, existieron gastos que realizaron los otrora candidata y candidato multicitados para el beneficio de su candidatura y que debieron reconocer dentro de su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, en atención a la respuesta remitida por la Dirección de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Auditoría, confirmó la inexistencia de registros contables por los gastos incurridos en el desarrollo del evento en las contabilidades de ambas candidaturas.

Además, como se dio cuenta en el apartado de pruebas, la autoridad fiscalizadora realizó una compulsa con los registros que obran en el módulo “*agenda de eventos*” del Sistema Integral de Fiscalización, de las candidaturas denunciadas, observando la inexistencia del debido reporte del evento celebrado en fecha 28 de mayo del 2021, sin embargo, debe recordarse que la norma es clara⁶ al señalar que todo acto de campaña debe reportarse ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tal acto público y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización del mismo, verificando que se lleve a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dicho evento hayan sido reportados en su totalidad, situación que en el presente caso no aconteció por parte de los sujetos incoados.

Así, a la luz de lo establecido en la reglamentación, se tiene que la finalidad del evento celebrado en fecha 28 de mayo de 2021 fue la promoción de las candidaturas que ostentaron los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Por lo tanto, el gasto por la contratación del **artista imitador, sillas metálicas, el equipo de sonido (bocina y micrófono), arrendamiento del inmueble, así como, folletos y lona personalizada en beneficio del otrora candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera, y el evento** debieron ser reportados dentro del informe de ingresos y gastos de las candidaturas que se encuentra bajo estudio, sin embargo, como ya fue enunciado previamente, estos gastos y el evento no fueron localizados dentro de la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

V. Insuficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, otra de las aristas expuestas por el promovente fue lo relativo a denunciar que en la celebración del evento analizado previamente se observó la entrega de despensas en bolsas con el logo del Partido Fuerza por México y para

⁶ Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

acreditar el hecho denunciado presentó dos imágenes fotográficas, las cuales se muestran a continuación:



Ahora bien, del análisis a los hechos denunciados, el promovente manifestó que en el desarrollo de dicho evento se hizo entrega de despensas y para confirmar sus aseveraciones presentó imágenes de las bolsas con productos de primera necesidad en lo que se presume es un inmueble distinto al lugar donde se celebró el evento, sin embargo, como es posible observar el quejoso fue omiso en presentar mayores elementos de prueba que permitieran conocer al menos de forma indiciaria la existencia respecto al acto de entrega-recepción de las bolsas con productos de primera necesidad a la ciudadanía dentro del desarrollo del evento, ya que se limitó a manifestar que se repartieron en el evento en mención, no obstante, las pruebas presentadas resultan insuficientes por sí solas para acreditar su pretensión.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que si bien el evento y sus gastos incurridos fueron acreditados como un acto de campaña realizado en beneficio de las entonces candidaturas de los CC. Mariana Mateos Ortega y Juan Carlos Pastrana Mancera, lo cierto es que de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no permiten confirmar que dichas candidaturas entregaron un beneficio en especie a la ciudadanía que asistió al evento, además debe recordarse que obran en autos del expediente testimoniales de la ciudadanía vecina al inmueble donde se celebró el evento de los cuales no fue posible confirmar que se repartieron dichas despensas durante el desarrollo del evento.

Como es dable advertir esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar la existencia del acto entrega-recepción de las presuntas despensas distribuidas en el evento denunciado al carecer de elementos probatorios, ya que el quejoso fue omiso en presentar mayores elementos probatorios como podría ser algún material audiovisual mediante el cual fuera

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

posible observar su entrega por parte de los sujetos señalados como responsables en el evento denunciado o que dichas despensas se localizaran dentro del inmueble donde se celebró el evento, el cual generaría un indicio respecto a su existencia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación⁷

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Se hace hincapié en que las imágenes que el quejoso presentó en su escrito de queja, no aportan indicio alguno que permita determinar la existencia de la entrega de dichas despensas dentro del desarrollo del evento, por lo que, en estricto cumplimiento a los principios rectores de la autoridad electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que únicamente se cuenta con una apreciación subjetiva del denunciante y una imagen proporcionada por el quejoso y en ésta no es posible advertir si correspondan o no al evento en estudio. Por lo que, al no existir un enlace lógico o nexo de causalidad entre el hecho que se conoce y el que se pretende conocer, ésta autoridad se

⁷ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad, por lo que debe imperar el principio de presunción de inocencia (*in dubio pro reo*)⁸ que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoro la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de un beneficio en especie (despensas) a la ciudadanía otorgado por las otrora candidaturas denunciadas, del cual se duele el quejoso; en consecuencia, es posible sostener que la improcedencia de fincar reproche alguno a los CC. Mariana Mateos Ortega y Juan Carlos Pastrana Mancera y al ente político por los hechos denunciados.

3.3 Estudio relativo a gastos prohibidos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por el artículo Artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determina:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 143 Quáter.

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona, cualquier tarjeta, volante, díptico, tríptico, plástico o cualquier otro documento o material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a los ciudadanos cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto sin objeto partidista, o bien, no vinculado a actividades para la obtención de apoyo ciudadano o del voto

⁸ Jurisprudencia 21/2012. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Esta norma impone las restricciones a las conductas de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, al determinar que estos están impedidos durante los procesos electorales para entregar u ofertar a través de diversos objetos o materiales algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a los ciudadanos cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio; lo cual resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tal precepto reglamentario prevé aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de los mencionados sujetos.

De ahí que, exista una prohibición expresa en la normatividad de que los sujetos obligados destinen recursos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue enunciado en el apartado denominado *IV. Insuficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados* de la presente resolución, se da cuenta que en atención al análisis al escrito de queja y pruebas presentadas por el quejoso, se advirtió una omisión de presentar mayores elementos de prueba que, aún y con grado indiciario, permitieran conocer la certeza del acto entrega de un beneficio en especie (despensas) por parte de los candidatos denunciados en el desarrollo del evento, limitando a la autoridad fiscalizadora instaurar líneas de investigación que permitieran confirmar la existencia del hecho denunciado.

Por lo anterior, este Consejo General considera que los otrora candidatos Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, postulados por el partido político Fuerza por México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 143 Quáter del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

3.4 Estudio relativo a la omisión de reportar eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

“Artículo 143 bis.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de eventos mismos que fueron detectados por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó durante la sustanciación del expediente de mérito, gastos correspondientes a la realización de un evento, no obstante que no fueron informados en el plazo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Como fue expuesto en el apartado *C.2. Conclusiones*, se acreditó la existencia de la celebración de un evento realizado en fecha 28 de mayo de 2021 en la colonia Morelos de la Alcaldía Venustiano Carranza, cuyo beneficio fue para las candidaturas de los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, sin embargo, al verificar los registros que obran en la “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización, de ambas candidaturas, se constató que los sujetos incoados fueron omisos en realizar el reporte del evento proselitista que realizaron dentro del marco temporal en que aconteció la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en la entidad previamente referida.

En consecuencia, este Consejo General considera que la otrora candidata al cargo a la Alcaldía de Venustiano Carranza, la C. Mariana Mateos Ortega, y el otrora candidato al cargo de Diputado Local, por el Distrito 10, ambos en la Ciudad de México, postulados por el partido político Fuerza por México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el evento analizado en el presente apartado debe declararse **fundado**.

C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar un evento de campaña por los sujetos denunciados, es decir, por el partido Fuerza por México y sus candidatos postulados a un cargo de elección popular los CC. Mariana Mateos Ortega y Juan Carlos Pastrana Mancera.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Fuerza por México, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora tanto por la omisión de reportar un evento celebrado en fecha 28 de mayo de 2021 en la colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270, en la Ciudad de México en el cual se observó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

D. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (evento no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al 143 bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, el sujeto obligado cometió faltas sustantivas que representan un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, esto es, el garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar un evento como parte de los actos de campaña realizados dentro del plazo establecido en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente. Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas

En la especie, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización⁹, las cuales tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se asegure la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto a los actos de campaña realizados por el sujeto obligado durante el periodo electoral.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes

⁹ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)".

"Artículo 127. (...) 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)".

"Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al

expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

¹⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado
Evento no reportado	Certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.5 Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el*

*partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

En atención a lo que fue expuesto en el apartado denominado *III. Hechos acreditados no reportados el Sistema Integral de Fiscalización*, la autoridad fiscalizadora, con base a una adminiculación de las pruebas ofrecidas y hallazgos obtenidos durante la sustanciación de la presente resolución, cuenta con la certeza de la existencia de un evento realizado en el inmueble ubicado en la calle Mineros número setenta y tres, en la colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15270, en la Ciudad de México en el cual se observó el gasto relativo a la contratación de un artista o animador del evento, equipo de sonido (bocina y micrófono), sillas metálicas, arrendamiento del bien inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como una lona y folletos con la imagen del candidato denunciado, los cuales beneficiaron a las candidaturas denunciadas dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que el C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como la C. Mariana Mateos Ortega, otrora candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, postulados por el partido político

Fuerza por México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **fundados**.

C. Determinación del costo respecto al gasto no reportado y distribución del gasto entre candidaturas beneficiadas.

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por los conceptos acreditados, para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/065/2022 y INE/UTF/DRN/572/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor del gasto relativo a la contratación de un artista (imitador), banderines, equipo de sonido (bocina y micrófono), sillas negras y cubrebocas, así como el uso del bien inmueble donde se llevó a cabo el evento, así también se solicitó el prorrateo entre las candidaturas que hubieran sido beneficiadas en el proceso electoral en comento.

Por lo anterior la Dirección de Auditoría mediante el oficio INE/UTF/DA/316/2022 e INE/UTF/DA/748/2022, remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Arrendamiento del Inmueble

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo
26494	CADAG SA DE CV	023FCEAC-58CE-4A0E-927C-0D76C295B4DF	RENTA DE SALONES	\$9,999.99

Artista imitador

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo
125942	ANCLAJE MEDIA SA DE CV	7201D018-B3D4-4E7D-878F-201BD9D2A376	Imitador	\$9,280.00

Pancarta Personalizada del candidato de 2x1 metros

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario por metro ²
6420	OSCAR MAURICIO TORRES MÁRQUEZ.	2444ACEB-4D9F-481B-80E1-C5C9F944C942	LONA	\$78.30

Equipo de sonido (bocina y micrófono)

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo
77316	BLACKFOOT CORP S DE RL DE CV	EBD86D2A-00D6-446C-8052-26E0B11E899D	EQUIPO DE SONIDO EVENTOS	\$5,800.00

Sillas negras plegables

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
75361	OMEGAVISION HD, S.A. DE C.V.	7F29BD0A-0150-3649-BB3A-47EE7E0FFF6C	RENTA DE SILLAS	\$17.40

Folleto personalizado del candidato

ID Matriz	Proveedor	N° de Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
7284	Grupo Brme S.A. de C.V.	704E814F-B1FA-FA44-9C9D-B733D9541589	Volante	\$5.99

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidad de medida	Cuantificación			Importe que debe ser contabilizado C = A * B	Beneficio Diputado Local		Beneficio Alcaldía	
		Cantidad (A)	Costo (B)	Distrito		Cabecera Distrital Federal	Importe 38.51%	Municipio	Importe 61.49%
Arrendamiento del inmueble	SERV	1	\$9,999.99	\$9,999.99	10	Ciudad de México	\$3,851.00	Venustiano Carranza	\$6,148.99
Artista imitador	SERV	1	\$9,280.00	\$9,280.00	10	Ciudad de México	\$3,573.73	Venustiano Carranza	\$5,706.27
Equipo de sonido (Bocina y micrófono)	SERV	1	\$5,800.00	\$5,800.00	10	Ciudad de México	\$2,233.58	Venustiano Carranza	\$3,566.42
Sillas metálicas	PIEZA	70	\$17.40	\$1,218.00	10	Ciudad de México	\$469.05	Venustiano Carranza	\$748.95
Total							\$10,127.36		\$16,170.63

Concepto	Unidad de medida	Cuantificación			Importe que debe ser contabilizado C = A * B	Beneficio Diputado Local		
		Cantidad (A)	Costo (B)	Distrito		Cabecera Distrital Federal	Importe 100%	
Pancarta Personalizada del candidato de 2x1 metros	M ²	2X1 mts	\$78.30	\$156.60	10	Ciudad de México	\$156.60	
Folletos personalizados del candidato	PIEZA	70	\$5.99	\$419.30	10	Ciudad de México	\$419.30	
Total								\$575.90

De esta forma, se tiene que los sujetos incoados omitieron reportar gastos de propaganda compartidos correspondiente a un artista imitador, equipo de sonido (bocina y micrófono), sillas metálicas y un uso del inmueble, en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$26,297.99 (veintiséis mil doscientos noventa y siete pesos 99/100 M.N.)**, de los cuales corresponden para la **Alcaldía por un monto de \$16,170.63** y al cargo de **Diputado Local por un monto de \$10,127.36**.

Adicionalmente como previamente fue enunciado, se localizó propaganda¹¹ con la imagen del candidato denunciado consistentes en una (1) lona y setenta (70) volantes en beneficio del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, conceptos que no

¹¹ Propaganda personalizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

fueron reportados en su informe de campaña, los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 575.90 (quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.

Por tanto, el monto que deberá considerarse para la imposición de la sanción del otrora candidato el **C. Juan Carlos Pastrana Mancera**, será la cantidad que asciende a **\$10,703.26 (diez mil setecientos tres pesos 26/100 M.N.)**.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos incurridos en la realización de un evento de carácter proselitista, es decir, por el partido Fuerza por México y sus candidatos postulados a un cargo de elección popular los CC. Mariana Mateos Ortega y Juan Carlos Pastrana Mancera, los cuales debieron reportar en el informe de campaña correspondiente la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

En este orden de ideas, y como previamente fue expuesto en el Considerando 3.4, apartado C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos de la presente resolución, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Fuerza por México, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al entonces partido político Fuerza por México, por la omisión de reportar diversos gastos incurridos en la celebración de un evento realizado dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, el sujeto obligado cometió faltas sustantivas que representan un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, esto es, el garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar egresos en el informe anual en estudio, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados y cuente con la documentación comprobatoria; atribución que le permite verificar y tener certeza de que el partido cumplió con las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando el bien jurídico mencionado.

En la especie, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, las cuales tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se asegure la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para

determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría*

imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹² pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

¹² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado
Egreso no reportado	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido **Fuerza por México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al tope de gastos de campaña.

Como fue posible observar en el Considerando 3.5 de la presente resolución, se tiene la certeza de que el C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como la C. Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, omitieron reportar los gastos consistentes en artista, banderines, equipo de sonido (bocina y micrófono), sillas negras plegables y cubrebocas, así como el uso del bien inmueble donde se celebró un evento que beneficio a los candidatos en el desarrollo del Proceso Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del otrora candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1337/2021**¹³, específicamente en los apartados relativos a las candidaturas de Diputado Local por

¹³ <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, punto 3.13 y 4.1 respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX

el Distrito 10 Venustiano Carranza y la de Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México y el Partido Fuerza por México, se determinó¹⁴ que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas a los informes en comento, correspondieron a:

NOMBRE	CARGO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	TOPE GASTOS	DIFERENCIA (B-A)	PORCENTAJE DE REBASE (C/B) * 100
		A	B	C	D
Juan Carlos Pastrana Mancera	Diputado Local por el Distrito 10	\$181,447.06	\$1,596,590.28	\$1,415,143.22	0.11
Mariana Mateos Ortega	Alcaldía Venustiano Carranza	\$276,612.38	\$2,549,438.84	\$2,272,826.46	0.11

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el Considerando 3.5, apartado C. de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de reportar gastos corresponde al monto de **\$26,873.89 (veintiséis mil ochocientos setenta y tres pesos 89/100 M.N.)**, los cuales corresponden **\$16,170.63 (dieciséis mil ciento setenta pesos 63/100 M.N.)** a la candidatura de la C. Mariana Mateos Ortega y para el entonces candidato el C. Juan Carlos Pastrana Mancera, la cantidad de **\$10,703.26 (diez mil setecientos tres pesos 26/100 M.N.)**.

En este contexto, se procederá a cuantificar a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INE/Q-COF-UTF/1051/2021/CDMX	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (A-D)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
Juan Carlos Pastrana Mancera	\$1,596,590.28	\$181,447.06	\$10,703.26	\$192,150.32	\$1,404,439.96	88%
Mariana Mateos Ortega	\$2,549,438.84	\$276,612.38	\$16,170.63	\$292,783.01	\$2,256,655.83	89%

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados a los topes de gastos de campaña del C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a Alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

¹⁴ Información proporcionada por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/105/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado en cita.

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	RELACIÓN DE TOPE DE GASTO
		A	B	C	D
Diputado Local por el Distrito 10	Juan Carlos Pastrana Mancera	\$192,150.32	\$1,596,590.28	\$1,404,439.96	12%
Alcaldía Venustiano Carranza	Mariana Mateos Ortega	\$292,783.01	\$2,549,438.84	\$2,256,655.83	11%

Visto lo anterior, se tiene que el Partido Fuerza por México y C. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como Mariana Mateos Ortega, otrora Candidata a alcaldesa, ambos de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Ciudad de México, en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad en cita, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del entonces partido político Fuerza por México y sus otrora candidaturas los CC. Mariana Mateos Ortega postulada a la Alcaldía de Venustiano Carranza y Juan Carlos Pastrana Mancera postulado a una Diputación Local por el Distrito 10, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en los términos del **considerando 3.3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del entonces partido político Fuerza por México y sus otrora candidaturas los CC. Mariana Mateos Ortega postulada a la Alcaldía de Venustiano Carranza y Juan Carlos Pastrana Mancera postulado a una Diputación Local por el Distrito 10, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en los términos de los **considerandos 3.4 y 3.5** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 3.4 y 3.5** de la presente resolución, se impone al partido político Fuerza por México una **Amonestación Pública**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, realice lo siguiente:

- Modifique los saldos finales de los egresos de los entonces candidatos los CC. Mariana Mateos Ortega y Juan Carlos Pastrana Mancera de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** de la presente Resolución.
- Realice las notificaciones personales al interventor designado para el proceso de liquidación del partido político Fuerza por México y a los CC. Juan Carlos Pastrana Mancera, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10, así como a la C. Mariana Mateos Ortega, otrora candidata a Alcaldesa, de la Alcaldía Venustiano Carranza para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.
- Notifique a través de correo electrónico¹⁵ la presente resolución al C. Juan Carlos Gutiérrez Gaytán.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, la presente resolución a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Establecido por el quejoso en su escrito de queja como medio para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de omisión para imponer una amonestación pública al partido en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1051/2021/CDMX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no realizar la prevención, al no haber circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de prueba, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no otorgar garantía de audiencia al partido en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**